

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

DIAZ AVIATION  
CORPORATION; ET. AL.

Demandantes Apelantes

v.

AEROSTAR AIRPORT  
HOLDINGS, LLC; ET. AL.

Demandados Apelados

KLAN201500760

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F DP2014-0162

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS,  
ANGUSTIAS  
MENTALES, FRAUDE  
AL TRIBUNAL Y  
VIOLACION DE  
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, 25 a septiembre de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Comparecieron ante nosotros Díaz Aviation Corporation h/n/c Borinquen Air, y su único accionista, Sixto Díaz Saldaña, para solicitar que revisemos una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), el 15 de abril de 2015, y notificada el 5 de mayo del mismo año.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

**II. Base jurisdiccional**

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

<sup>1</sup> El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

El presente caso inició con una demanda en daños y perjuicios presentada el 15 de mayo de 2014 por Díaz Aviation Corporation h/n/c Borinquen Air / Amber Service (Díaz Aviation) y, en su carácter personal, su único accionista, Sr. Sixto Díaz Saldaña (Sr. Díaz). La acción se presentó contra Aerostar Airport Holdings, LLC (Aerostar), la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP), la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Puertos), Pancho Doe, y las aseguradoras A, B, C y D<sup>2</sup>.

Según surge del expediente del caso, el Sr. Díaz operaba su negocio de aviación y venta de combustibles de aviación –Díaz Aviation- en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM) hasta finales de septiembre de 2013, fecha en que se emitió una sentencia judicial de desahucio a favor de Aerostar, empresa administradora del referido aeropuerto desde febrero de ese mismo año<sup>3</sup>. En esencia, en su demanda el Sr. Díaz alegó haber sufrido daños económicos y emocionales a causa del desahucio. Por considerar que la existencia de Díaz Aviation era “consustancial con su presencia en el aeropuerto”<sup>4</sup>, imputó responsabilidad a todos los que -según su creencia- ayudaron a que dicho desahucio se concretara y que, en consecuencia, su empresa dejase de existir.

Específicamente, se imputó a la AAPP negligencia en la defensa y protección de los intereses del pueblo, “al facilitar, fomentar, apadrinar y financiar la transacción de la privatización del Aeropuerto Internacional

---

<sup>2</sup> Haremos referencia exclusivamente a las alegaciones contra Aerostar y AAPP, que fueron las partes a favor de las cuales se dictó la Sentencia Parcial que se apela.

<sup>3</sup> La Sentencia de desahucio se emitió el 20 de septiembre de 2013, tras un proceso sumario que incluyó una vista en su fondo en la que se dio a cada parte la oportunidad de argumentar su postura. El demandado no llevó prueba que evidenciara la existencia de un contrato o borrador de éste, memorando o carta que acreditase una negociación en torno al local ocupado. Analizada la prueba, el tribunal concluyó que Díaz Aviation tuvo un contrato de arrendamiento que venció en 1989, y que a partir de esa fecha había ocupado el lugar por virtud de la tácita reconducción; en consecuencia, una vez se dejaron de aceptar pagos mensuales, procedía el desahucio. Luego de notificada la Sentencia, las partes estipularon que Aerostar tomaría posesión de la propiedad el 16 de noviembre. Nunca se solicitó reconsideración ni se apeló la Sentencia, por lo que esta advino final y firme.

<sup>4</sup> Demanda Enmendada, alegación núm. 44 - Anejos del escrito apelativo, pág. 31.

Luis Muñoz Marín con la empresa Aerostar Airport Holdings, Inc.”<sup>5</sup>. En cuanto a la codemandada Aerostar, reclamaron a ésta los efectos de la acción de desahucio como tal. Según alegó el Sr. Díaz, más que un desahucio, lo suyo fue una “expropiación forzosa” que conllevaba una compensación económica<sup>6</sup>. También imputó a Aerostar haber incurrido en fraude al Tribunal por haber alegado, como justificación para el desahucio, una expansión a la zona donde se ubicaba el local que arrendaba, la cual nunca se realizó.

El Sr. Díaz, además, alegó que la sentencia de desahucio se basó en la Ley de Desahucios de Puerto Rico, 32 LPRA. secs. 2821, *et seq*, la cual, según su entender, es una “ley inconstitucional”<sup>7</sup>. También reclamó que la referida sentencia haya sido dictada sin considerar leyes federales que van por encima de la antedicha ley estatal<sup>8</sup>.

Tanto AAPP como Aerostar presentaron mociones de desestimación. Ambos respaldaron sus escritos en la doctrina de cosa juzgada, la alegada falta de legitimación activa por parte del demandante y la no procedencia de la demanda por constituir una moción de relevo presentada a destiempo y de forma inadecuada.

En lo particular, en su Moción de Desestimación la AAPP recalcó que la única conducta antijurídica que se le imputaba era haber promovido una privatización que el demandante consideraba que no había sido en beneficio del pueblo, por lo que dicho reclamo era improcedente. Aerostar, por su parte, resaltó que todas las reclamaciones en su contra fueron o debieron haber sido litigadas en la acción de desahucio instada contra Díaz Aviation<sup>9</sup>, cuya Sentencia advino final y firme.

Los demandantes se opusieron a las mociones de desestimación de AAPP y Aerostar. Más adelante, el 13 de noviembre de 2014, se celebró

---

<sup>5</sup> Demanda Enmendada, alegación núm. 58 - Anejos del escrito apelativo, págs. 35 – 36.

<sup>6</sup> Alegación número 66 de la Demanda Enmendada – Ver anejos, pág. 38.

<sup>7</sup> La alegada inconstitucionalidad de la Ley de Desahucios radica, según el demandante, en que viola el debido proceso de ley de dos formas. Primero, porque la ley se refiere exclusivamente a casos de individuos que no pagan el alquiler de viviendas, sin abordar la situación de locales dedicados al comercio. Segundo, porque su carácter sumario limita a cinco días el plazo para apelar.

<sup>8</sup> Específicamente, el 49 USC Sec. 47107, implementado en el Assurance 22, Economic Nondiscrimination.

<sup>9</sup> Caso Civil Núm. F PE2013-0500.

una vista argumentativa en la que todas las partes tuvieron la oportunidad de exponer y argumentar sus posturas. En dicha vista, el juez ordenó enmendar la demanda, a los únicos fines de acoger una Moción de Exposición más definida presentada por un tercer demandado<sup>10</sup>.

Evaluados los argumentos de las partes a la luz del derecho aplicable, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial disponiendo la desestimación de la demanda en cuanto a las codemandadas AAPP y Aerostar. Según interpretó el foro primario, “al examinar los hechos del caso, e interpretándolos de la manera más favorable para la parte demandante, es forzoso concluir que ésta deja de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio”<sup>11</sup>.

En el caso particular de Aerostar, el foro apelado concluyó que aplicaba el principio de cosa juzgada. Según destacó, el demandante podía solicitar reconsideración, apelar, o solicitar relevo de sentencia en el caso de desahucio, y no lo hizo. En cuanto a AAPP, resolvió Instancia que el demandante carecía de legitimación activa para instar su reclamación y que, como cuestión de derecho, no se cumplía con los elementos de una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, que rige lo relativo a la compensación por daños y perjuicios extracontractuales. Esto, por estar reclamando a base de un alegado daño generalizado y no uno concreto, claro y palpable.

Inconforme, el Sr. Díaz apeló el dictamen. Imputó al Tribunal de Primera Instancia haber incurrido en varios errores<sup>12</sup>, entre ellos: 1) no entrar a analizar las disposiciones federales de la 49 USC Secs. 47107 y sus *Assurances* pues, según interpretado por el apelante, se requería permiso de la Federal Aviation Administration (FAA) para poder desahuciar; 2) no anotar la rebeldía a Aerostar y AAPP por no haber

---

<sup>10</sup> En su Demanda Enmendada, además de incluir lo ordenado por Instancia, los demandantes incluyeron nuevas alegaciones contra las partes que ya habían presentado mociones dispositivas. Luego, pidieron al foro primario que anotara la rebeldía a AAPP y Aerostar por considerar que debían responder a su Demanda Enmendada.

<sup>11</sup> Sentencia Parcial, pág. 4 – Anejos del escrito apelativo, pág. 4

<sup>12</sup> El apelante no enumera ni expone un listado específico de los errores que imputa al foro primario, sino que los presenta de manera dispersa a lo largo de su escrito, mezclándolos con cuestiones de hecho. Para mayor claridad, aquí hacemos un recuento puntual de los principales aspectos que alega fueron errores cometidos por Instancia.

contestado éstas su Demanda Emendada; 3) desestimar a base de la doctrina de cosa juzgada; pues, según alegado, el proceso de desahucio por la vía sumaria le negó los beneficios de un juicio ordinario<sup>13</sup>; 4) concluir que el demandante no contaba con un derecho propietario que le fue violado; 5) no considerar que, según alegado por el demandante, hubo fraude al Tribunal en el proceso de desahucio; 6) no entrar a analizar los planteamientos constitucionales formulados en torno a la Ley de Desahucios de Puerto Rico, *supra*.

Las partes apeladas presentaron sus escritos en oposición. Además de los argumentos ya expuestos en sus mociones de desestimación, en cuanto al alegado incumplimiento de las disposiciones federales, ambas sostuvieron que dicha alegación no fue contenida en la demanda original y que, aún si fuera válido incluir nuevas alegaciones -contrario a lo que fue la orden del foro primario-, “está firmemente establecido que no hay una causa de acción privada para que un tercero reclame por incumplimiento de la 49 USC Secs. 47107 y los *Assurances* que se imponen a tenor con ésta”<sup>14</sup>.

Además, AAPP arguyó que no le aplicaban los referidos *Assurances* por no ser dueña, administradora o *sponsor* de un aeropuerto. Aerostar, por su parte, destacó que lo relativo a las normativas federales debió levantarse como defensa en la acción de desahucio. Además, pidió la denegación del recurso apelativo por no cumplir el escrito con los requisitos exigidos por la Regla 16 (C) (e) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Con la comparecencia de ambas partes, y habiendo expuesto el trasfondo procesal y fáctico, procedemos a exponer el derecho aplicable.

---

<sup>13</sup> Entre ellos, presentar prueba distinta a la existencia o no de un contrato de arrendamiento, y contar con un término mayor para apelar.

<sup>14</sup> Alegato de la apelada AAPP, pág. 11, y alegato de la apelada, Aerostar, pág. 13.

#### IV. Derecho aplicable

##### A. La revisión apelativa

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24 (x). En este sentido, para que podamos ejercer nuestra facultad revisora sobre un recurso es menester que éste sea presentado oportunamente y se perfeccione adecuadamente, según las disposiciones de nuestro Reglamento, lo cual incluye identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido, e incluir una discusión de tales errores, apoyada en las leyes y el derecho aplicables. Regla 59 (C) (1) (c)-(f) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Véase además, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).<sup>15</sup> La importancia de estas disposiciones radica en que “[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean”. *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 DPR 204, 207 (1982).

Es norma conocida que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Como excepción a lo antes expuesto, los foros apelativos tienen la potestad de aplicar su reglamento de manera flexible en aquellas situaciones en las

---

<sup>15</sup> Citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642 (1987); *In re Reglamento del Tribunal Supremo*, 116 D.P.R. 670 (1985); *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 D.P.R. 428 (1984); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122 (1975).

que se justifique cierta flexibilidad, como sería lo relacionado al cumplimiento de ciertos requisitos de forma de menor importancia. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Sin embargo, de ninguna manera esta flexibilidad debe interpretarse “como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro...”, Íd.

De otro lado, cabe destacar que **nuestro Reglamento no permite que mediante un recurso se impugne más de un dictamen.** *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*. Por tanto, al presentar un recurso apelativo la parte promovente únicamente podrá solicitar la revisión de **un solo dictamen.**

#### **B. La autolimitación judicial**

Los principios de autolimitación judicial que emergen de la Constitución y de la jurisprudencia sirven de guía a la Rama Judicial para intervenir sólo en aquellos asuntos que presenten una controversia justiciable. *Sánchez et. al. v. Srio. De Justicia et. al*, 157 DPR 360 (2002). “La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política”. Íd. pág. 370 (2002).

En el caso particular de la legitimación activa como requisito jurisdiccional, ha recalcado el Tribunal Supremo que “la capacidad para demandar forzosamente depende de la naturaleza justiciable de la reclamación; de que el demandante plantee una controversia real con el demandado”, *Fund. Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 391 (1980). De ahí que, para tener legitimación activa, la parte demandante debe demostrar haber sufrido un daño claro y palpable, el cual sea real, inmediato y preciso (no abstracto ni hipotético); que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la

causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000). Como resulta indispensable “que el daño alegado sea concreto y particular”, *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 471 (2006), no basta alegar un perjuicio compartido con el público en general para tener legitimación activa para demandar. *Fund. Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, supra, *Romero Barceló v. ELA*, supra.

Además de la legitimación activa, otro principio de autolimitación es el que dispone que “(l)a Rama Judicial no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otros poderes de gobierno”<sup>16</sup>, *Sánchez et. al. v. Srio. de Justicia et. al*, supra, pág. 370. Con esto, lo que se busca es mantener el equilibrio entre las ramas de gobierno y no trastocar la separación de poderes. *Brau v. ELA*, 190 DPR 315 (2014). En consecuencia, la doctrina de autolimitación se activa ante cuestionamientos de inconstitucionalidad de una ley. De ahí que,

cuando se cuestione la validez de una ley, aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, el tribunal primero decidirá si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional. Cónsono con lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario. Por ello, los tribunales deben esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles que adelanten la constitucionalidad de las mismas. Íd. pág. 338.

### **C. La acción por daños y perjuicios extracontractuales**

Es norma establecida que, para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que ocurra un daño, una acción u omisión culposa o negligente, y una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Santiago v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006), *García v. ELA*, 163 DPR 800 (2005). Bajo el amparo de la antedicha doctrina, se han presentado en los tribunales casos de personas buscando compensación económica por alegados daños y perjuicios surgidos como producto de sentencias o resoluciones dictadas en su contra. Al respecto, el Tribunal Supremo ha sido enfático en

---

<sup>16</sup> Citas omitidas



establecer la improcedencia de este tipo de acciones, pues “en nuestra jurisdicción no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil”, *García v. ELA*, supra, pág. 810, *Bonet Cardoan v. Holahan*, 181 DPR 582, 602 (2011). La excepción a esta norma es la causa de acción por persecución maliciosa, la cual se configura “cuando se presentan hechos extremos en los que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instados maliciosamente”<sup>17</sup>. *Bonet Cardoan v. Holahan*, supra, pág. 602. De demostrarse que hubo persecución maliciosa, lo que procede en derecho es la imposición de una sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales. Íd, pags. 602-603.

#### **D. La doctrina de cosa juzgada**

Se entiende por cosa juzgada, “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”<sup>18</sup>, *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, 175 DPR 139,150-151 (2008). En Puerto Rico, las normas aplicables en relación a esta doctrina están contenidas en el Art. 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA. Sec 3343. En lo pertinente, el antedicho Artículo dispone que:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Íd.

Respecto a la identidad de las personas, la referida disposición de ley aclara que ésta se configura, “siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. Íd. En este sentido, se entiende que los vínculos de solidaridad se configuran cuando “el que litiga en el segundo

---

<sup>17</sup> Citas omitidas

<sup>18</sup> Citando al tratadista español Manresa, J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Reus, T. VIII, Vol.II, 6ta Ed., Madrid, España, 1967, pág. 278

pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que el primero”, *Sucn. Zayas Berríos v. Berríos*, 90 DPR 551, 565 (1964).

En cuanto a las identidad de causas, ésto implica “que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios”, *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, supra, pág. 152. Es decir, que “podrá constituir lo primeramente resuelto cosa juzgada para el segundo pleito, cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma”, *Rodríguez Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 220 (1992). Sobre este aspecto, cabe destacar que, si bien la doctrina general exige identidad de causas, el impedimento colateral por sentencia, que es una modalidad de cosa juzgada, no lo requiere. “El impedimento colateral por sentencia ‘surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”<sup>19</sup>, *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, supra, pág. 152. Es decir, que lo que impide esta modalidad de la cosa juzgada es que “se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior”, Íd.

Según ha destacado el Tribunal Supremo, el efecto de la doctrina de cosa juzgada es que “la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, **las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa**”<sup>20</sup>. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, supra, pág. 151. Pese a lo recién expuesto, en ciertas ocasiones los tribunales han declinado aplicar la defensa de cosa juzgada cuando están involucrados asuntos de interés público, o para evitar una

---

<sup>19</sup> Citando a *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753, 762 (1981).

<sup>20</sup> Énfasis nuestro. Citando a *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 732-733; *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 950 (1972).

injusticia. Íd. pág. 152. Sin embargo, “no se favorece la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada puesto que se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas, y por ende el buen funcionamiento del sistema judicial”<sup>21</sup>. Íd.

#### **E. La Moción de Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (31 LPRA. Ap. V) provee un listado de los fundamentos bajo los cuales procede la desestimación de la demanda. Según dispuesto en la referida Regla, una de las causas para desestimar es si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique a concesión de un remedio, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Al evaluar una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2, supra, el tribunal tiene que dar como ciertas todas las alegaciones de la demanda que se hayan aseverado de manera clara. *Sánchez Montalvo v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Ortiz Matías et. al. v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 649 (2013). Por tanto, “las alegaciones de la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante”. *Ortiz Matías et. al. v. Mora Development Corp.*, supra, pág. 654. Es decir que, “para que proceda una moción de desestimación, en esta se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”<sup>22</sup>. Íd.

#### **F. El relevo de sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V.), permite al tribunal relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, entre otros, por fraude, falsa representación, o conducta impropia de una parte adversa. Esto, siempre que se cumplan

---

<sup>21</sup> Apoyándose en *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263 (2004).

<sup>22</sup> Citas omitidas.

los requisitos exigidos por la antedicha disposición legal. Por tanto, [l]a moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". 32 LPRA. Ap. V., R. 49.2.

Respecto al requisito de seis meses para presentar la Moción de Desestimación, el Tribunal Supremo ha establecido una excepción cuando se alega fraude al tribunal. Así, la persona que alegue fraude entre las partes debe presentar su acción dentro de seis meses; mientras que si alega fraude al tribunal, puede presentar una acción en un pleito independiente sin que aplique el término que dispone la Regla. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 938 (1971), *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998). Sin embargo, el fraude nunca se presume y, en caso de alegarse fraude al tribunal en una acción independiente, hay que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856 (1996). *Pardo v. Sucn. Stella*, supra. Además, hay que considerar que,

... una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal, sólo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación. Las alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal<sup>23</sup>. *Pardo v. Sucn. Stella*, supra, págs. 824-825 (1998).

#### V. Aplicación del derecho a los hechos

Antes de entrar en los méritos del caso, compete señalar que la parte apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de nuestro Tribunal en lo que respecta al señalamiento de errores imputados al foro primario. Contrario a lo que dispone la norma, los errores fueron presentados de manera confusa, entremezclados con cuestiones de hechos, y hasta con conjeturas sin evidencia que las respalde. Tampoco se plantea una discusión de derecho en torno a los alegados errores. Lo antes expuesto

---

<sup>23</sup> Citas omitidas

podiera ser causa suficiente para desestimar el recurso. Sin embargo, dado que el Tribunal Supremo ha resuelto que, en ciertas circunstancias, este tribunal puede ser flexible en la aplicación de su Reglamento, optamos por revisar las cuestiones planteadas.

En el caso ante nosotros, los apelantes imputan múltiples errores al foro primario, por considerar que la acción contra los codemandados AAPP y Aerostar no debía desestimarse. Analizando el trasfondo procesal del caso a la luz del derecho aplicable, resulta incontrovertible que no les asiste la razón. Veamos.

Casi todos los daños y perjuicios que alega la parte demandante están relacionados con la acción de desahucio que tuvo lugar en el 2013. Dicha acción, a su vez, fue producto de una sentencia judicial de la que no se pidió revisión ni se apeló, por lo que advino final y firme. Como consecuencia de lo antes expuesto, con todos los errores relacionados con el desahucio como tal se activa la doctrina de cosa juzgada.

La alegación de los apelantes de que no les aplica la doctrina de cosa juzgada por tratarse de un pleito independiente, surgido a raíz del pleito anterior, no tiene apoyo en derecho. Todo lo contrario. En primer lugar, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que en nuestra jurisdicción no existen causas de acción como producto de una resolución o sentencia dictada contra una parte en un pleito civil. Segundo, la modalidad de impedimento colateral por sentencia no exige que las causas de acción sean idénticas, sino que lo resuelto en un caso sea decisivo en cuanto a una acción posterior.

En el caso ante nosotros, un tribunal con jurisdicción decidió que procedía el desahucio<sup>24</sup>. La decisión fue tomada luego de evaluar la prueba que, a tales efectos, presentaron ambas partes. Alegan los apelantes que, por haberse dictado Sentencia en un proceso sumario y no haberse seguido la vía ordinaria, el juicio se limitó a establecer si existía o no un contrato de arrendamiento, por lo que no se les dio la

---

<sup>24</sup> Caso FPE2013-0500 (406) – Ver anexos, pág. 286.

oportunidad de presentar prueba relativa a otros hechos. Esta aseveración no es cierta. Según surge de la Sentencia dictada en septiembre de 2013, durante la vista sumaria, el Sr. Díaz levantó varias defensas y solicitó que el proceso siguiera la vía ordinaria. El juez que atendió el caso estimó que los argumentos levantados por la demandada Díaz Aviation no ameritaban la concesión de dicha solicitud. Si la parte perjudicada por la decisión no estaba conforme con ésta, debió haber actuado en su momento. Dejar transcurrir los términos, y luego querer retomar acciones ya adjudicadas, no tiene cabida en nuestro sistema de derecho.

A base de lo antes expuesto, los errores sobre las disposiciones federales que, según los apelantes, debieron analizarse antes de ordenar el desahucio; el supuesto derecho propietario violentado; y, la alegada inconstitucionalidad de la Ley de desahucios de Puerto Rico, supra, son planteamientos que debieron haberse levantado como defensas en el proceso de desahucio cuya Sentencia es ya final y firme<sup>25</sup>. Al intentar traerlos en un nuevo pleito, se activa la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Por otro lado, si bien pudieran levantarse pleitos independientes cuando se alega fraude al tribunal, en el caso ante nosotros las circunstancias en que dicha acción procedería no se configuran. Los apelantes alegan que, como en la vista de desahucio se argumentó que el desahucio obedecía a proyectos de mejora del aeropuerto, incluida una expansión al área donde se encontraba el local que ocupaba Díaz Aviation, por no haberse realizado aún la referida expansión, la codemandante Aerostar incurrió en fraude al tribunal. Dicha alegación no tiene respaldo en derecho. El fraude no se presume, sino que hay que demostrarlo. El hecho de que aún no se hayan implementado acciones de mejora a esa área particular del aeropuerto no implica que éstas no se

---

<sup>25</sup> En el caso particular de la alegada inconstitucionalidad de la ley, el foro apelado resolvió que dichos planteamientos debieron realizarse dentro del pleito de desahucio; pero, además, destacó que la constitucionalidad de la referida ley ya ha sido reiterada por el Tribunal Supremo.

vayan a realizar. Tampoco implica que se le haya mentido al tribunal. En todo caso, si así fuera, aquello pudiera constituir perjurio, y no necesariamente fraude al tribunal. Esto, pues según resuelto por el Tribunal Supremo, fraude al tribunal son sólo aquellas actuaciones perpetuadas por sus oficiales, o actos cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal.

En el caso particular de la codemandada AAPP, cabe destacar que, tal como resolvió Instancia, los apelantes no tienen legitimación activa para presentar una acción en su contra. Esto, pues no alegan un daño real y concreto, sino que apelan a un supuesto daño generalizado; esto es, que la AAPP no veló por los intereses del "Pueblo de Puerto Rico." Ni Díaz Aviation ni el Sr. Díaz tienen legitimación activa para reclamar compensación económica por un alegado daño compartido con la sociedad en su conjunto.

Para concluir, en cuanto a la alegación de rebeldía, carecemos de jurisdicción para entrar a discutir este planteamiento. Como discutimos en con anterioridad, es norma establecida en nuestro tribunal que se puede recurrir de un sólo dictamen a la vez. Aquí, los apelantes recurrieron de la Sentencia Parcial que desestimó la acción por daños y perjuicios en contra de los codemandados AAPP y Aerostar. El que el foro primario haya o no acogido la anotación de rebeldía es un dictamen diferente cuyos méritos no vamos a entrar a evaluar.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada. Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones